

Popayán Cauca, 03 de marzo de 2022

Sres.

JUEZ CONSTITUCIONAL DE POPAYÁN (Reparto)

E. S. D.

PROCESO:	ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA
ACCIONANTE:	JAQUELINE ERAZO SANCHEZ
ACCIONADO:	ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS CAUCA
DERECHO VULNERADO:	DERECHO A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL EN COORCONDANCIA CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO AL TRABAJO

Respetado(a) señor(a) juez,

JAQUELINE ERAZO SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán-Cauca, identificado con cédula de ciudadanía N° 25.634.179 de Rosas-Cauca por medio de este documento, actuando en nombre propio, en ejercicio del artículo 86 de la Constitución Política, regulado por el decreto 2591 de 1991, acudimos comedidamente a su despacho con el fin de presentar **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**, en contra de **ALCALDIA MUNICIPAL DE ROSAS-CAUCA**, por la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL A LA SALUD, AL MININO VITAL EN COORCONDANCIA CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO AL TRABAJO, desconociendo los y preceptos normativos que se expondrán en los siguientes:

HECHOS

PRIMERO: Soy una persona próxima a cumplir 53 años de edad, con un diagnóstico de cáncer de mama en tratamiento, con **PROCEDIMIENTOS PENDIENTES de citas de control con cirujano plástico para reconstrucción de mama, cirugía de retiro de catéter venoso implantable, citas de control y exámenes especializados** los cuales han sido puestos en conocimiento de la Alcaldía de Rosas Cauca, durante toda la vinculación a dicha entidad. **(Ver anexo H.C Pág.302)**

SEGUNDO: Fui nombrada por medio de acta de posesión 0011 del 01 de agosto 2006, para el cargo de TECNICO ADMINISTRATIVO NIVEL TECNICO COD 367, del Municipio de Rosas-Cauca; llevaba trabajando para la administración municipal 16 años, de los cuales mis desempeños laborales han sido excelentes, sin ningún tipo de llamado de atención en mi hoja de vida.

TERCERO: En el año 2008 fui despedida injustamente, por medio de resolución que suprimió mi cargo, entre los cuales se suprimió mi empleo denominado TECNICO ADMINISTRATIVO NIVEL TECNICO COD 367, sin justificación alguna, violando el debido proceso y vulnerando mis derechos fundamentales.

CUARTO: Por medio de la vía administrativa y en pro de defensa de mis derechos, se demandó el acto administrativo por medio de la figura de Nulidad y Restablecimiento del derecho, finalmente en fallo judicial proferido por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, el 02 de marzo de 2012, mediante el cual se declara la nulidad del decreto 043 de 30 abril de 2008.

QUINTO: Se condeno a la Alcaldía Municipal de Rosas-Cauca, por medio de fallo judicial el reintegro al empleo que ejercía al momento de mí desvinculación y pago de los salarios dejados de percibir, en ejercicio de la petición

de cumplimiento del fallo referido, fui nombrada por medio de resolución 0022 del 13 de marzo de 2013.

SEXTO: Mi estado de salud ha empeorado con los años, ya que me encuentro padeciendo de problemas de movilidad, dolor del brazo en razón de la misma cirugía de cuadrantectomía de mama¹, a razón de la quimioterapia sufro de calambres, mareos constantes, dolor de cabeza, articulaciones, pérdida de la vista, mucho cansancio.

SEPTIMO: Sin embargo, una vez más, la Alcaldía Municipal de Rosas-Cauca, a través del acto administrativo N° 05 de fecha 07 enero de 2022, declaró insubsistente el nombramiento provisional, de mi cargo como Auxiliar Administrativa del cual tome posesión el día 13 de marzo del 2013, terminando mi nombramiento provisional.

OCTAVO: De lo anterior, se omitió que soy sujeto de especial protección², puesto que, en el año 2018 fui diagnosticada en el Instituto de Hemato Oncólogos en la ciudad de Cali con "*DX CARCINOMA DUCTAL, MAMA DERECHA, INFILTRANTE KI167 90% HER POSITIVO, ESTRÓGENOS POSITIVO INTENSIDAD FUERTE, PROGESTANOS POSITIVOS PORCENTAJE 100% FUERTE*", de la cual aún sigo en tratamiento hasta el momento, y me encuentro pendiente de intervenciones quirúrgicas, citas médicas de especialista y exámenes de control. **(Ver anexo H.C Pág.1)**

NOVENO: Mi historial clínico e incapacidades fueron allegadas a mi empleador en su momento y se encuentran reposando en mi hoja de vida, donde mi empleador conocía muy bien de mi caso y, aun así, este hizo caso omiso y oferto mi cargo en el año 2019, cuando aún me encontraba en tratamiento de quimioterapia y en estado de vulnerabilidad tanto física como psicológicamente.

DECIMO: En historia clínica del 19 de julio de 2019, la cual adjunto como prueba, mi Oncólogo clínico, hace mención a lo siguiente: "*A que el paciente con cáncer de mama HERB 2 POSITIVO, que es un tumor que se presenta en el 25% de los pacientes con cáncer de mama, y que requiere mínimo de 10 AÑOS DE VIGILANCIA Y SEGUIMIENTO, para declararla finalmente curada*" (tomado del texto), de lo anterior como lo menciona mi médico tratamiento, esta es una enfermedad gravísima, que requiere un estricto control y tratamiento, el cual aún estoy soportando. **(Ver anexo H.C Pág.133)**

DECIMO PRIMERO: Así mismo, después de recibir 38 quimioterapias y 15 radioterapias e intervenciones quirúrgicas, me encuentro padeciendo múltiples secuelas, que aquejan mi diario vivir, tanto físicamente como psicológicamente, las cuales aún se encuentran en seguimiento médico, es decir que al ser despedida mi derecho a la salud está siendo transgredido al desvincularme de mi cargo y por lo tanto de mi seguridad social al no poder acceder a los tratamientos integrales que se requieren para la recuperación de la normalidad de mi estado de salud.

DECIMO SEGUNDO : Al declarar insubsistente el nombramiento provisional, se generó una AFECTACIÓN GRAVISIMA A MI MINIMO VITAL, DERECHO A LA SALUD Y LA SEGURIDAD SOCIAL, para mí y el de toda mi familia como madre cabeza de hogar ya que este salario es mi único ingreso del cual desprenden obligaciones, siendo mi única alternativa económica; además me expone a un ámbito laboral realmente difícil que hace que mi pensión corra grave peligro pues me falta muy poco tiempo para adquirir estas calidades.

¹ ¿Qué es una cuadrantectomía de mama?, Cirugía para extirpar el cáncer u otro tejido mamario anormal, y un poco del tejido normal que lo rodea, pero no la mama.

² La Corte **Constitucional**, en lo que respecta a la condición de **sujetos de especial protección**, la ha definido como la que ostentan aquellas personas que, debido a condiciones particulares, a saber, físicas, psicológicas o sociales, merecen un amparo reforzado en aras de lograr una igualdad real y efectiva.

DECIMO TERCERO: Como paciente en tratamiento de CANCER DE MAMA, soy paciente de especial protección³, ya que dependo especialmente del sistema de salud y de mi seguridad social para que mi tratamiento tenga continuidad, la Corte ha dicho en reiterada jurisprudencia que: *"las personas en condición de debilidad manifiesta tienen derecho a permanecer en sus trabajos, sin importar el tipo de relación laboral que tengan, a no ser que se demuestre que su despido no obedeció a un trato discriminatorio basado en su condición"*.

DECIMO CUARTO: Aunque aún no he sido catalogada como una persona en condición de discapacidad por mi enfermedad, la jurisprudencia constitucional ha dispuesto que quienes se encuentran en una situación de debilidad manifiesta generada por un evento que afecta su salud, son también titulares de la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, en virtud de la jurisprudencia vigente no pueden declararme insubsistente.

DECIMO QUINTO: Sin embargo, al notificarme de esta decisión, impugné esta decisión que afecta mis derechos, donde la Alcaldía de Rosas Cauca, se pronunció reconociendo de manera ineficiente mis derechos fundamentales, al disponer la vinculación prioritaria, pero bajo condiciones que prolongan la afectación que tengo, reiterando lo siguiente:

*"En el caso de la recurrente JAQUELINE ERAZO SANCHEZ, es importante indicar **que la administración verificó la inexistencia de cargos vacantes en la planta de personal de la administración central del Municipio a donde pudiera ser reubicada, siendo esta una de los últimos funcionarios que fueron retirados, por lo que se cumplió con el estándar constitucional que orienta a las entidades públicas a efectos de poder garantizar los derechos de los empleados que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud.**"*

DECIMO SEXTO: Por lo anterior no se están garantizando mis derechos, aun habiéndolos reconocido, ya que mi reintegro está supeditado a que haya una vacante, ello me pone en un estado de zozobra e incertidumbre al no saber qué día pueda estar disponible un cargo y pueda ser vinculada, mientras tanto me encuentro inactiva, sin un sustento que garantice mi mínimo vital y luchando con mi enfermedad.

DECIMO SEPTIMO: Posterior a ello, me encuentro desvinculada de mi seguridad social, y aunque aún me encuentro en fuero de periodo de protección laboral, no me encuentro afiliada, ya que el retiro del cargo afecta la continuidad en la prestación de los servicios médicos, y afecta mi condición económica ya que mi salario es mi única fuente de ingresos, hasta el momento sigo desvinculada trascurriendo más de **40 días hábiles** desde la fecha de declaración de insubsistencia, lo que significa que una vez este fuero termine, me veré afectada gravemente al interrumpirse mis procesos de controles, cirugías y citas médicas pendientes, al no poder solventar el pago de estas.

DECIMO OCTAVO: A la fecha no he recibido comunicaciones por parte de la administración para hacer efectivo la manifestación de volverme a vincular, no me dan fechas y con cada día que pasa se empeora mi situación. En este sentido, el asunto debe evaluarse con el presupuesto de que se encuentra actualmente reconocido el derecho que tengo a ser reintegrada y reubicada dentro de la administración municipal, por lo cual, el problema jurídico se centraría es en el **CUÁNDO**, lo cual, del estudio de lo allegado como pruebas dentro del presente asunto, podrá concluir el despacho que se requiere que de un amparo INMEDIATO por parte del juez constitucional.

³ La Corte Constitucional ha manifestado reiteradamente que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su protección obedece a que estos pacientes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y de especial dependencia del sistema de salud.

PETICIONES

En mérito de lo expuesto, es IMPRESCINDIBLE la intervención del juez constitucional a fin de garantizar la efectividad de mis derechos fundamentales. Por ello solicito respetuosamente lo siguiente:

PRIMERO. AMPARAR los derechos fundamentales A LA SALUD, AL MÍNIMO VITAL EN COORCONDANCIA CON EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL Y DERECHO AL TRABAJO, trasgredidos por la entidad accionada, por las razones expuestas a lo largo del presente escrito.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior, ORDENAR a la Alcaldía Municipal de Rosas-Cauca, el reintegro y reubicación INMEDIATA a un cargo igual o de mejor categoría al que venía desempeñando.

TERCERO: En consecuencia, Se ORDENE, el pago de salarios, prestaciones sociales, emolumentos y demás haberes causados y dejados de percibir desde el 07 de enero de 2022, hasta la fecha en que se produzca el reintegro, previas las deducciones de ley a que hubiere lugar.

CUARTO: En todo caso, Honorable Juez, solicito se emita un fallo que propenda por una justicia real y efectiva; para lo cual, solicito que, en caso de ser necesario, se haga uso de las facultades de pronunciarse EXTRA Y ULTRA PETITA.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN:

1. Subsidiariedad

Ahora bien, es razonable interponer la acción constitucional de tutela, ya que se están vulnerando mis derechos fundamentales, la honorable corte constitucional se ha pronunciado respecto al principio de subsidiariedad para proteger un perjuicio irremediable de la siguiente manera:

*"El principio de subsidiariedad indica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo para evitar un perjuicio irremediable el cual se configura cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas imposterables que lo neutralicen.**"*

la Sala de Revisión recuerda que esta Corte ha admitido la procedencia excepcional del amparo constitucional "para solicitar el reintegro de servidores públicos a los cargos de los que han sido desvinculados, cuando en el caso concreto se advierte la vulneración de un derecho fundamental y se evidencia la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que en estos eventos la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerado.

Por lo anterior, sobré la configuración de un perjuicio irremediable me encuentro en una situación de vulneración extrema, ya que el salario que devengaba era mi único sustento económico para solventar mis necesidades y los gastos extras que conlleva las enfermedades de alto riesgo como lo es el cáncer y su tratamiento.

2. Legitimación por activa.

Esta decisión administrativa de carácter particular tiene efectos meramente sobre mí persona y me encuentro legitimada en la causa por activa ya que tengo la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley, y soy una persona que actúa en nombre propio, buscando la protección de mis derechos fundamentales, ya que me encuentro afectada en mi derecho al mínimo vital y derecho a la salud, como sujeto

de especial protección.

Como fundamentos de derecho invoco los artículos 74 y ss. del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además de las siguientes sentencias de la Honorable Corte Constitucional y sus precedentes Constitucionales:

SENTENCIA T-342/21

LA PROVISIÓN DE CARGOS CON LISTA DE ELEGIBLES Y LA PROTECCIÓN ESPECIAL DE LOS FUNCIONARIOS NOMBRADOS EN PROVISIONALIDAD CUANDO SE ENCUENTRAN EN SITUACIÓN DE DEBILIDAD MANIFIESTA POR RAZONES DE SALUD

Esta Corte ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse en casos en los que la persona que ocupaba un cargo con nombramiento provisional estaba en debilidad manifiesta por razones de salud. En esas circunstancias, esta Corporación ha definido que, si bien las personas que desempeñan un cargo público en provisionalidad no tienen derecho a permanecer en el mismo de manera indefinida, *"si debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales"*.

De manera que **"antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando"**. (Negrita subrayada fuera del texto).

EL DERECHO AL MÍNIMO VITAL

Cuento para mí y el de toda mi familia como madre cabeza de hogar, con este único salario, siendo el único ingreso del cual desprenden obligaciones, siendo mi única alternativa económica, y al desvincularme de mi cargo, me siento en situación de vulnerabilidad, por lo que acudo a los precedentes constitucionales, para recordar el amparo constitucional en el que me encuentro como sujeto de especial protección

"En este sentido y teniendo en cuenta que el derecho al mínimo vital tiene una naturaleza cualitativa, en la jurisprudencia constitucional se ha precisado que **"el derecho al mínimo vital pretende garantizar el acceso básico de condiciones dignas de existencia para el desarrollo del individuo y depende de las circunstancias particulares de cada asunto, por lo que requiere un análisis cualitativo, caso por caso. Así las cosas, en el caso específico de las personas próximas a pensionarse y las madres o padres cabeza de familia, desvinculadas de sus trabajos, la procedencia de la acción de tutela ha dependido de la existencia de otros medios de subsistencia, como lo son los bienes inmuebles de su propiedad, la ayuda económica de sus cónyuges y/o ingresos recibidos por concepto de cesantías, indemnizaciones, liquidaciones u otros"** (Negrita subrayada fuera del texto).

Derecho a la estabilidad laboral reforzada de las personas que se encuentran en situación de debilidad manifiesta por razones de salud

Por otro lado, el artículo 13 de la Constitución Política estableció que el Estado debe garantizar una protección especial a las personas que se encuentren en *"circunstancia de debilidad manifiesta"*. Y en la misma dirección, el artículo 47 superior consagró el deber del Estado de adelantar una *"política de previsión, rehabilitación e integración social para los disminuidos físicos, a quienes se prestará la atención especializada que requieran"*. Estos mandatos

constitucionales, interpretados sistemáticamente con el principio constitucional de estabilidad en el empleo, son la fuente del derecho a la estabilidad laboral reforzada, **que protege a los trabajadores que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como ocurre con las mujeres embarazadas, trabajadores sindicalizados, madres cabeza de familia y personas con discapacidad o en estado de debilidad manifiesta por razones de salud**” (Negrita subrayada fuera del texto).

SENTENCIA T-373 DE 2017. La jurisprudencia constitucional de manera reiterada ha afirmado que existen personas que gozan de especial protección por parte del Estado, imponiéndole al Juez tener en cuenta que, entre mayor vulnerabilidad del accionante, mayor debe ser la protección. Entre las personas que gozan de esta especial protección, por su estado de debilidad manifiesta, están quienes padecen enfermedades catastróficas o ruinosas, lo que obliga al Estado a brindarles una protección reforzada.

Igualmente, la corte estimo la procedencia por medio de acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales de una persona que padecía las mismas circunstancias que estoy padeciendo y fue desvinculada sin tener en cuenta su estado de salud.

*“Esta Corte estimó procedente la acción de tutela presentada por una mujer que padecía cáncer de mama y fue desvinculada del cargo que ocupaba en provisionalidad debido al nombramiento de la persona que ganó el concurso de méritos. En el marco de ese trámite constitucional, la actora puso de presente su grave estado de salud y manifestó que era madre cabeza de familia, así como que la desvinculación causaría la interrupción en la prestación de los servicios de salud. En esa oportunidad, **la procedencia del amparo se sustentó en que los derechos fundamentales “requieren de una protección inmediata, que no puede ser proporcionada a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, toda vez que es un hecho notorio la prolongada duración de este tipo de procesos, y debido a que la accionante no cuestiona la legalidad del acto por el cual fue desvinculada”**.* (Negrita subrayada fuera del texto).

POSTERIORMENTE, EN LA DECISIÓN T-464 DE 2019

La Corte volvió a pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela cuando el accionante es una persona desvinculada de un cargo que ocupaba en provisionalidad, con ocasión de la provisión del mismo con la lista de elegibles. **“En esta providencia se reiteró la sentencia citada en el párrafo anterior para sustentar la procedencia del amparo constitucional para solicitar el reintegro cuando se advierte la ocurrencia de un perjuicio irremediable”**. (Negrita subrayada fuera del texto).

Sobre la configuración del perjuicio irremediable, en dicha sentencia se puntualizó: **“Igualmente, este Tribunal Constitucional también ha precisado que, en el caso de desvinculaciones de servidores públicos, la posibilidad de configuración de un perjuicio irremediable gira en torno al derecho al mínimo vital, pues se entiende que una vez quedan desvinculados de sus trabajos, pueden quedar en una situación de vulneración extrema, cuando su único sustento económico era el salario que percibían a través del cargo público”** (Negrita subrayada fuera del texto).

SENTENCIA T-386/20. ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA RESPECTO DE PERSONAS CON CANCER, Protección constitucional especial.

Son numerosas oportunidades, en las que la Corte Constitucional ha puesto de presente que las personas con sospecha o diagnóstico de cáncer son sujetos de especial protección constitucional. De este modo, la jurisprudencia ha sido reiterativa en afirmar que su protección obedece a que estos pacientes se encuentran en un estado de debilidad manifiesta y de especial dependencia del sistema de salud, amparados en la carta magna.

"Por virtud del artículo 53 de la Constitución, todos los trabajadores tienen un derecho general a la estabilidad en el empleo. Sin embargo, en ciertas condiciones este derecho se protege de manera más fuerte, es decir, se convierte en una estabilidad laboral reforzada. **Una de las situaciones que da lugar a esa especial protección es el estado de debilidad manifiesta por razones de salud.**" (Negrita subrayada fuera del texto).

(...)

Este derecho tiene fundamento en varias disposiciones constitucionales. Además del artículo 53, que consagra el derecho a "la estabilidad en el empleo"; de los artículos 13 y 93 se desprende el derecho de todas las personas que "se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta" a ser protegidas "especialmente" con miras a promover las condiciones que hagan posible una igualdad "real y efectiva"; el artículo 25 establece la obligación del Estado de proteger especialmente el derecho al trabajo "en todas sus modalidades", el cual debe poder desarrollarse en "condiciones dignas y justas"; y en línea con lo anterior, el artículo 47 dispone el deber que tiene el Estado de adelantar una política de "integración social" a favor de aquellos que pueden considerarse "disminuidos físicos, sensoriales y síquicos". Además, la Constitución también dispone, en sus artículos 1, 53, 93 y 94, el derecho fundamental a gozar de un mínimo vital, entendido como la posibilidad efectiva de satisfacer necesidades humanas básicas como la alimentación, el vestido, el aseo, la vivienda, la educación y la salud; por último, los artículos 1, 48 y 95 remiten al deber de todos de "obrar conforme al principio de solidaridad social" ante eventos que supongan peligro para la salud física o mental de las personas.

En el caso del cáncer, por su complejidad y manejo, la Corte Constitucional ha reiterado el deber de protección especial que deben tener las entidades prestadoras del servicio de salud y las entidades públicas y con ello, no fue tenido en cuenta para evaluar posibles medidas de reubicación en otro cargo en provisionalidad antes de proceder a la desvinculación.

Ahora bien, la Corte ha otorgado la estabilidad laboral reforzada a accionantes diagnosticados con cáncer y a quienes se les ha tutelado también el derecho a la salud, a la vida y condiciones dignas.

PRUEBAS

Solicito se tenga como pruebas las siguientes:

1. DOCUMENTALES: historia clínica (H.C) de 307 páginas, en PDF.
2. Copia del acto administrativo N.º resolución N° 05 de fecha 07 enero de 2022.
3. Anexo Recurso de reposición de fecha de fecha 19 de enero de 2022
4. Copia de la respuesta de la entidad sobre el recurso de reposición de fecha 08 de febrero de 2022.

NOTIFICACIONES

Dirección: Calle 5 #27-34, B/Camilo Torres. Popayán, Cauca.
Teléfono: 320-7347029
Correo: jakyerazosan@hotmail.com

Atentamente,



JAQUELINE ERAZO SANCHEZ

CC. No. 25.634.179 de Rosas Cauca